



**Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil
Internacional
(CNUDMI)**

Reglamento de Conciliación de la CNUDMI

ÍNDICE

RESOLUCIÓN 35/52 DE LA ASAMBLEA GENERAL 3

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN DE LA CNUDMI 3

Art. 1: Aplicación del Reglamento

Art. 2: Inicio del procedimiento de conciliación

Art. 3: Número de conciliadores

Art. 4: Designación de los conciliadores

Art. 5: Presentación de documentos al conciliador

Art. 6: Representación y asesoramiento

Art. 7: Función del conciliador

Art. 8: Asistencia administrativa

Art. 9: Comunicaciones entre el conciliador y las partes

Art. 10: Revelación de información

Art. 11: Colaboración de las partes con el conciliador

Art. 12: Sugerencias de las partes para la transacción de la controversia

Art. 13: Acuerdo de transacción

Art. 14: Confidencialidad

Art. 15: Conclusión del procedimiento conciliatorio

Art. 16: Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

Art. 17: Costas

Art. 18: Anticipos

Art. 19. Función del conciliador en otros procedimientos

Art. 20. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

Modelo de cláusula de conciliación

RESOLUCIÓN 35/52, APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EL 4 DE DICIEMBRE DE 1980

35/52. Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General,

Reconociendo el valor de la conciliación como método de arreglo amistoso de las controversias que surgen en el contexto de las relaciones comerciales,

Convencida de que el establecimiento de un reglamento de conciliación que sea aceptable para países con distintos sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría apreciablemente al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Tomando nota de que el Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el

Derecho Mercantil Internacional fue aprobado por la Comisión en su 13.º período de sesiones¹ después de examinar las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones interesadas,

1. *Recomienda* la utilización del Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en los casos en que se plantee una controversia en el contexto de las relaciones comerciales internacionales y las partes procuren arreglar amistosamente dicha controversia mediante el recurso a la conciliación;
2. *Pide* al Secretario General que tome las medidas adecuadas para distribuir en la forma más amplia posible el Reglamento de Conciliación de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN DE LA CNUDMI

APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1

1. Este Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen con ella, cuando las partes que procuren llegar a una solución amistosa de su controversia hayan acordado aplicar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI,
2. Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión o modificación de cualquiera de estas reglas.
3. Cuando alguna de estas reglas esté en conflicto con una disposición del derecho que las partes no puedan derogar, prevalecerá esa disposición.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 2

1. La parte que tome la iniciativa de la conciliación enviará, por escrito, a la otra parte una invitación a la conciliación de conformidad con el presente Reglamento, mencionando brevemente el asunto objeto de controversia.
2. El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación. Si la aceptación se hiciere oralmente, es aconsejable que se confirme por escrito.
3. Si la otra parte rechaza la conciliación, no habrá procedimiento conciliatorio.

4. La parte que inicie la conciliación, si no recibe respuesta dentro de los 30 días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo especificado en ella, tendrá la opción de considerar esa circunstancia como rechazo de la invitación a la conciliación. Si decide considerarla como tal, deberá comunicarlo a la otra parte.

NÚMERO DE CONCILIADORES

Artículo 3

Habrá un conciliador, a menos que las partes acuerden que sean dos o tres los conciliadores. Cuando haya más de un conciliador deberán, por regla general, actuar de consuno.

DESIGNACIÓN DE LOS CONCILIADORES

Artículo 4

1. *a)* En el procedimiento conciliatorio con un conciliador, las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del conciliador único;

b) En el procedimiento conciliatorio con dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno;

c) En el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del tercer conciliador.

2. Las partes podrán recurrir a la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con el nombramiento de conciliadores. En particular,

a) Una parte podrá solicitar a tal institución o persona que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como conciliadores;

o

b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS AL CONCILIADOR

Artículo 5

1. El conciliador², después de su designación, solicitará de cada una de las partes que le presente una sucinta exposición por escrito describiendo la naturaleza general de la controversia y los puntos en litigio. Cada parte enviará a la otra un ejemplar de esta exposición.
2. El conciliador podrá solicitar de cada una de las partes una exposición adicional, por escrito, sobre su respectiva exposición y sobre los hechos y motivos en que ésta se funda, acompañada de los documentos y otros medios de prueba que cada parte estime adecuados.
3. El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, solicitar de una de las partes la presentación de otros documentos que estime adecuados.

REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

Artículo 6

Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito a la otra parte y al conciliador; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

FUNCIÓN DEL CONCILIADOR

Artículo 7

1. El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.
2. El conciliador se atenderá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, los usos del tráfico mercantil de que se trate y las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes.
3. El conciliador podrá conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes, incluida la solicitud de cualquiera de ellas de que el conciliador oiga declaraciones orales, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.
4. El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una transacción de la controversia. No es preciso que esas propuestas sean formuladas por escrito ni que se

aplique el fundamento de ellas.

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 8

Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes, o el conciliador con la conformidad de éstas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución o persona idónea.

COMUNICACIONES ENTRE EL CONCILIADOR Y LAS PARTES

Artículo 9

1. El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él o comunicarse con ellas oralmente o por escrito. Podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.
2. A falta de acuerdo entre las partes respecto del lugar en que hayan de reunirse con el conciliador, éste determinará el lugar, previa consulta con las partes, teniendo en consideración las circunstancias del procedimiento conciliatorio.

REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 10

Si el conciliador recibe de una de las partes información de hechos relativos a la controversia, revelará su contenido a la otra parte a fin de que ésta pueda presentarle las explicaciones que estime convenientes. Sin embargo, si una parte proporciona información al conciliador bajo la condición expresa de que se mantenga confidencial, el conciliador no revelará esa información.

COLABORACIÓN DE LAS PARTES CON EL CONCILIADOR

Artículo 11

Las partes colaborarán de buena fe con el conciliador y, en particular, se esforzarán en cumplir las solicitudes de éste de presentar documentos escritos, aportar pruebas y asistir a las reuniones.

SUGERENCIAS DE LAS PARTES PARA LA TRANSACCIÓN DE LA CONTROVERSA

Artículo 12

Cada una de las partes, a iniciativa propia o a invitación del conciliador, podrá presentar a éste sugerencias para la transacción de la controversia.

ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Artículo 13

1. Cuando el conciliador estime que existen elementos para una transacción aceptable por las partes, formulará los términos de un proyecto de transacción y los presentará a las partes para que éstas expresen sus observaciones. A la vista de estas observaciones, el conciliador podrá formular nuevamente otros términos de posible transacción.
2. Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción³. Si las partes así lo solicitan, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.
3. Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, ponen fin a la controversia y quedan obligadas al cumplimiento de tal acuerdo.

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 14

El conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 15

El procedimiento conciliatorio concluirá:

- a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo; o
- b) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración; o
- c) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración; o

d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al conciliador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración.

RECURSO A PROCEDIMIENTOS ARBITRALES O JUDICIALES

Artículo 16

Las partes se comprometen a no iniciar, durante el procedimiento conciliatorio, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto del procedimiento conciliatorio, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o judicial cuando ésta estime que tal procedimiento es necesario para conservar sus derechos.

COSTAS

Artículo 17

1. Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador liquidará las costas de la conciliación y las notificará por escrito a las partes. El término "costas" comprende exclusivamente:

- a) Los honorarios del conciliador, cuyo monto será razonable;
- b) Los gastos de viaje y demás expensas del conciliador;
- c) Los gastos de viaje y demás expensas de cualesquiera testigos que hubiera llamado el conciliador con el consentimiento de las partes;
- d) El costo de todo asesoramiento pericial solicitado por el conciliador con el consentimiento de las partes;
- e) El costo de la asistencia proporcionada de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 b) y con el artículo 8 del presente Reglamento.

2. Las costas señaladas en el párrafo precedente se dividirán por igual entre las partes, salvo, que el acuerdo de transacción disponga una distribución distinta. Todos los otros gastos en que incurra una parte serán de cuenta de ella.

ANTICIPOS

Artículo 18

1. El conciliador, una vez designado, podrá requerir de cada una de las partes que consigne una suma igual en concepto de anticipo de las costas que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, éste calcule que podrán causarse.
2. En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá solicitar anticipos adicionales de igual valor a cada una de las partes.
3. Si las sumas cuya consignación es requerida de conformidad con los párrafos 1 y 2 de este artículo no hubieran sido abonadas en su totalidad por ambas partes dentro del plazo de 30 días, el conciliador podrá suspender el procedimiento o presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado.
4. Una vez concluidos los procedimientos de conciliación, el conciliador rendirá cuenta a las partes de los anticipos recibidos y les devolverá cualquier saldo que resulte a favor de éstas.

FUNCIÓN DEL CONCILIADOR EN OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 19

Las partes y el conciliador se comprometen a que el conciliador no actúe como árbitro, representante ni asesor de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio. Las partes se comprometen, además, a no llamar al conciliador como testigo en ninguno de tales procedimientos.

ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 20

Las partes se comprometen a no invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, se relacionen éstos o no con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio:

- a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte respecto de una posible solución a la controversia;
- b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;
- c) Propuestas formuladas por el conciliador;
- d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.

MODELO DE CLÁUSULA DE CONCILIACIÓN

Cuando, en el caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, las partes deseen llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación, ésta tendrá lugar de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI actualmente en vigor.

(Las partes podrán convenir en otras cláusulas de conciliación.)

Notas

1. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17), párrs. 105 y 106.*
2. En el presente artículo y todos los siguientes, el término "conciliador" se aplica ya sea a un conciliador único o a dos o tres conciliadores, según proceda.
3. Las partes podrán considerar que en el acuerdo de transacción se incluya una cláusula por la cual todos los litigios derivados del acuerdo de transacción o relativos a éste, deban someterse a arbitraje.